



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00704-00.

Confirmación. 932610.

1. Leonardo Vásquez Roa con cédula 79.582.855, presentó acción de tutela contra Datacrédito Experian, Cifin - TransUnión, y Banco Davivienda, para que se proteja su derecho al debido proceso, manifestó que elevó sendos derechos de petición, por cuanto el Banco Davivienda generador de reportes negativos, respecto de las obligaciones 598687, 523165, 523173, 625883, 847581, 033230, 515049, 514927, 366996, y las otras son las centrales de riesgo por su permanencia, para que le acreditaran que le habían notificado pero a la realización de dicho reporte y le pusieran en conocimiento el documento pertinentes, los cuales contestaron pero adujo que no se acreditó lo requerido en tal sentido.

Indicó en ese orden que, el Banco Davivienda no siguió el procedimiento administrativo que debe observar, indicando que nunca fue notificado por dicha entidad financiera, previo a la realización del reporte negativo a las centrales de riesgo.

Consecuente con lo anterior solicitó, que se ordene la eliminación de manera definitiva, de los reportes negativos e histórico de mora en centrales de riesgo si no se cumple con las exigencias legales.

2. La tutela fue admitida en auto de 12 de julio de 2022 y el accionado Banco Davivienda se mantuvo silente, no obstante, con el escrito de tutela, el accionante aportó el pronunciamiento efectuado el 4 de mayo de 2022 por la accionada en comento, lo cual será tenido en cuenta como caudal probatorio.

* La vinculada Experian Colombia SA - Datacrédito sostuvo que, dio respuesta al derecho de petición del accionante, las obligaciones identificadas con los #900514927 y 900515049 adquirida con el Banco Davivienda (BCO Davivienda Hipotecario) se encuentran reportadas por esa entidad - como fuente de información en estado abiertas, vigentes y marcadas como esta en mora. *"La anterior información puede variar en cualquier*

momento por actualizaciones que realice la fuente de información."

Adujo que es cierto por tanto que, la parte accionante registra unas obligación abiertas y vigentes con el Banco Davivienda (BCO Davivienda - credi express - BCO Davivienda - libre inversión).

Así las cosas, precisó que esa entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Indicó que, de esa manera, esa entidad solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por el Banco Davivienda (BCO Davivienda - BCO Davivienda credi express - BCO Davivienda libre invers). Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Adujo en ese orden, que es claro por tanto que, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que la fuente no ha reportado el pago de la obligación y en esa medida no es posible aplicar el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. No puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Señaló en ese orden que, en las historias que administra Data Crédito sólo reposa el comportamiento crediticio de los últimos cuatro (4) años, contados desde la última fecha de actualización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y precisó que en su caso particular su score Acierta + que se visualiza en su historia de crédito es 458.

los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la ley estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

En consecuencia, solicitó que se le exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

* La vinculada Cifin S.A.S. - TransUnión indicó que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a ese operador, por la entidad Banco Davivienda, como Fuente de información se encontró que,

* Obligación # 598687, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora a la fecha de corte 31 de mayo de 2022.

* Obligación # 523165, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

* Obligación #523173, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

* Obligación # 625883 con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora a la fecha de corte 31 de mayo de 2022.

* Obligación # 847581 con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

* Obligación # 366996, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

* Obligación # 033230 con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

* Obligación # 514927, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 1, es decir, más de 30 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

* Obligación # 515049, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 1, es decir, más de 30 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

Adujo en ese orden, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por lo que la sociedad Cifin S.A.S (TransUnión) tiene la calidad de operador de la información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 78 y en los numerales 2 y 3 del artículo 89 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la fuente y el Cifin S.A.S (TransUnión), en su condición de operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las fuentes.

Por lo que se solicita que se niegue las pretensiones de la tutela.

Consideraciones.

3.1. En lo atinente al derecho de *habeas data*, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la

reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental, fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: "*El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"*". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación "*(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el *derecho al buen nombre*.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de habeas data, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 "*b) Fuente de información: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final*.

Adicional a esto el artículo 4 establece que el "*b) Principio de finalidad*. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. *La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o*

en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)”.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar”¹.*

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que *“[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”².*

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”³.*

3.2. Pues bien, en primera medida es preciso aclarar que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 existen diferencias sustanciales entre las llamadas entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes, que en el caso concreto sería Banco Davivienda, es decir, quien comunica el dato respectivo, luego, la labor que desempeñan las accionadas TransUnión de Colombia y Datacrédito - Experian es solamente de administradoras de la información que la fuente le suministra.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y su entidad

1. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.
2. Jurisprudencia ibidem.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

financiera, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de la central de riesgo convocada.

4. Caso concreto.

* Frente a la indicación de la vulneración del derecho al habeas data como eje central de la acción, hay que precisar que de los documentos aportados, se estableció que la accionada se mantuvo silente, por lo que se tendrán por cierto los hechos que se desprendan de la documental adjuntada por el accionante, así como lo aducido por las centrales de riesgo en sus contestaciones, a fin de estudiar, si establece la violación aducida.

Frente a ese panorama hay que preciar que la entidad bancaria en comento (Banco Davivienda), le indicó al accionante en la contestación que le brindó frente al derecho de petición que le elevó en lo atinente al reporte del dato negativo, mediante oficio del DAV 2228769 de 4 de mayo de 2022, que da respuesta a cada una de sus peticiones, precisándole que no se le puede emitir paz y salvo alguno, toda vez que las obligaciones que generaron el reporte negativo presentan saldo pendiente de pago.

En ese orden, le precisaron que el paz y salvo que requirió se emitirá cuando cancele sus obligaciones, le hizo un recuento de las obligaciones pendientes, y los días de mora de estas.

En el numeral 5° de dicho comunicado, también le precisó que, que respecto de la notificación acerca del reporte negativo requerido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, indicó que el banco incluyó dicha información en los extractos de los productos adjuntos y a cargo de sus clientes mediante el siguiente párrafo *"Los invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de la información. Ley 1266 del 2008"*.

Adujo en ese mismo comunicado, que teniendo en cuenta lo anterior, encuentran que se realizó el envío de la notificación al correo león_var1@hotmail.com, adjuntando los extractos de septiembre y octubre de 2020 para su validación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el banco no posee el acuse de recibido de los extractos desde el inicio de la mora en sus productos, se solicitó a los Operadores de información la modificación del reporte quedando en estado *"al día y sin*

mora" al corte de mayo de 2022, al igual que la actualización de la calificación global e individual para los trimestres de junio, septiembre y diciembre de 2020 quedando en "A".

* En ese orden, y con relación al portafolio de créditos, enunciados por el accionante en el acápite de los hechos, respecto de las obligaciones 598687, 523165, 523173, 625883, 847581, 033230, 515049, 514927, 366996 que adquirió con el Banco Davivienda generador de reportes negativos, se estableció de forma incontrovertible, tal como esa misma entidad bancaria lo afirmó en su respuesta, que no tiene como acreditar la notificación previa al reporte efectuada al accionante, a fin de cumplir con el requisito descrito en el artículo 12 de Ley 1266 de 2008, por lo que, ha de prosperar la tutela solicitada en contra de la fuente de la información, pues se establece la violación del habeas data.

En ese orden, es claro por tanto que, el cargo que se analiza no está llamada a prosperar frente a las centrales de riesgo Datacrédito - Experian Colombia S.A. y TransUnión - Cifin, por cuanto dichas entidades solo cumple con su deber de administrar la información que la fuente le suministró.

Recuérdese que las centrales de riesgo, son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y el acreedor, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos de la deudora, demostrando la imparcialidad con la que actúan. Argumentos precedentes que, evidencian la denegación del presente amparo en contra de dicha central de riesgo convocada.

* Finalmente a de concluirse que, quien vulneró el derecho al habeas data del demandante, fue el Banco Davivienda, pues no le es posible acreditar la notificación previa realizada al accionante, respecto de las obligaciones 598687, 523165, 523173, 625883, 847581, 033230, 515049, 514927, 366996 que adquirió con el Banco Davivienda, en las que incurrió en mora desde el mes de septiembre de 2020, a la fecha, dato negativo que será ordenado al representante legal y/o a quien haga sus veces, que emita la comunicación respectivas a las centrales de riesgo, para que sea eliminada la información allí reportada frente a la mora, quedando al día y sin mora al corte del trimestre de junio de 2022, al igual que la actualización de la calificación global e individual desde los trimestres de junio, septiembre y diciembre de 2020, hasta junio de 2022.

Se ordenará desvinculará de este trámite a las centrales de riesgo Datacrédito Experian y Cifin - TransUnión, no sin antes, instarlas, a que le acrediten a este despacho, que la orden emitida al Banco Davivienda se materializó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho al habeas data solicitado por el señor Leonardo Vásquez Roa respecto del Banco Davivienda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal y/o a quien haga sus veces, de Banco Davivienda, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, expida la comunicación respectiva dirigida a las centrales de crédito Datacrédito Experian y Cifin - TransUnión Para que efectúen la eliminación del dato negativo reportado respecto de las obligaciones 598687, 523165, 523173, 625883, 847581, 033230, 515049, 514927, 366996 quedando día y sin mora al corte del trimestre de junio de 2022, al igual que la actualización de la calificación global e individual desde los trimestres de junio, septiembre y diciembre de 2020, hasta junio de 2022, y si es del caso en el mes de julio.

Tercero. Desvincular de este trámite a las centrales de riesgo Datacrédito Experian y Cifin - TransUnión, no sin antes, instarlas, a que le acrediten a este despacho, que la orden emitida al Banco Davivienda se materializó.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1496d490866b34116c2682d98c4f7d985c151fc6883973322c937ae069d4b3**

Documento generado en 25/07/2022 08:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>